



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **092** DE **19**

(**22 DIC 1999**)

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados,

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 de 1994, y los decretos 1523 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73. II de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 142 de 1994 la CREG tiene la facultad de regular el servicio de comercialización de gas combustible por redes;

Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario;

Que mediante la Resolución CREG-039 de 1995, la cual fue incorporada y subrogada por la Resolución CREG-057 de 1996, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó las fórmulas tarifarias aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería prestado a pequeños consumidores, actualmente vigentes;

Que con base en las mencionadas fórmulas tarifarias, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) a cada una de las empresas prestadoras del servicio de gas combustible, y previó en las respectivas resoluciones que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1260. de la Ley 142 de 1994, la fórmula tarifaria de cada Empresa tendría una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme la respectiva resolución que aprobó el Dt, salvo que antes del vencimiento de los cinco (5) años haya acuerdo entre la empresa y la Comisión de Regulación de Energía y Gas para modificarla o prorrogarla;

Que el régimen tarifario definido por las resoluciones antes citadas, fue aprobado bajo la modalidad de Libertad Regulada;

Que según lo dispuesto por el Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas;

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

Que según lo dispone la Ley 142 de 1994, Artículo 90, las Comisiones de Regulación al definir sus tarifas pueden establecer varias alternativas y siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas;

Que según lo dispone el Artículo 95 de la Ley 508 de 1999, al definir las formulas tarifarias, las Comisiones de Regulación de cada servicio deberán establecer los índices de ajuste en los valores de la fórmula;

Que el Artículo 160 de la Ley 508 de 1999 derogó el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

Que con base en las solicitudes de las empresas y en los análisis internos, la Comisión en su sesión del día 25 de noviembre de 1999, diseñó una opción tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, y la sometió a consideración de Agentes y terceros interesados mediante Resolución CREG-069 de 1999;

Que con base en las observaciones presentadas por los Agentes y terceros interesados y luego de análisis internos en la Comisión, se considera necesario efectuar modificaciones a la Resolución CREG-069 de 1999, entre las cuales se pueden mencionar las relacionadas con la estructura de cargos y la actualización tarifaria;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 118 del 22 de diciembre de 1999, aprobó la adopción de una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- OBJETO. Esta Resolución tiene por objeto ofrecer una opción tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

ARTÍCULO 2o.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

Usuario No Regulado: Es un consumidor de más de 500.000 pcd hasta el 31 de diciembre del año 2001; de más de 300.000 pcd hasta el 31 de diciembre del año 2004; y, de más de 100.000 pcd a partir de enero lo. del año 2005, medida la demanda de conformidad con lo establecido en el Art.77 de la Resolución CREG-057 de 1996 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen. Para todos los efectos un Usuario No Regulado es un Gran Consumidor.

Usuario Regulado: Es un consumidor de hasta 500.000 pcd, o su equivalente en m³ hasta el 31 de diciembre del año 2001; de hasta 300.000 pcd o su equivalente en m³ hasta el 31 de diciembre del año 2004; y, de hasta 100.000 pcd o su equivalente en m³ a partir de enero lo. del año 2005, medida la demanda de conformidad con lo establecido en el Art.77 de la Resolución CREG-057 de 1996 o

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen. Para todos los efectos un Usuario Regulado es un Pequeño Consumidor.

ARTICULO 3o.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título 1 de la Ley 142 de 1994, prestan el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados en cualquier lugar del país, con excepción de aquellos lugares donde la prestación del servicio se haga bajo régimen de exclusividad.

ARTICULO 4o.- OPCIÓN TARIFARIA Y REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA MISMA. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, podrán continuar definiendo sus estructuras tarifarias aplicables a Usuarios Regulados con base en el Cargo Promedio Máximo Unitario (Mst) de que trata el Artículo 107 de la Resolución CREG-057 de 1996, u optar por definir las a partir del Cargo Máximo Unitario (Msm) previsto en esta Resolución.

Para acogerse a esta última opción, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La opción de que trata esta Resolución podrá ser ejercida por las empresas que prestan el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, bajo condiciones de libre competencia, y no de exclusividad.
2. Informar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal, la decisión de acogerse a la opción tarifaria en los términos previstos en esta Resolución. Dicha comunicación deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente Resolución
3. La opción tarifaria de que trata esta resolución solamente podrá ser aplicada por la respectiva empresa, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, a partir de la fecha prevista en el Artículo 160. de esta Resolución y durante el término de vigencia que le resta del actual periodo tarifario vigente.
4. Una vez que una empresa haya escogido la opción tarifaria definida en la presente Resolución, no podrá, durante el término de vigencia señalado en el numeral anterior, definir sus tarifas sobre el Cargo Promedio Máximo Unitario (Mst) de que trata la Resolución CREG-057 de 1996 y las resoluciones particulares mediante las cuales se aprobó el Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) para cada empresa.

ARTICULO 5o.- CARGO MÁXIMO UNITARIO OPCIONAL. El Cargo Máximo Unitario en $\$/m^3$ aplicable a los Usuarios Regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería (Msm), por parte de las empresas que se hayan acogido a la opción tarifaria de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula general:

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

$$M_{sm} = G_m + T_m + D_m + S_m$$

donde:

- G_m** = Costo promedio máximo unitario en $\$/m^3$ para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.
- T_m** = Costo promedio máximo unitario en $\$/m^3$ para el transporte de gas en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.
- D_m** = Cargo máximo unitario en $\$/m^3$ permitido al Distribuidor por uso de la red aplicable en el mes m. Este cargo no incluye la conexión.
- S_m** = Cargo o margen máximo unitario de comercialización en $\$/m^3$ aplicable en el mes m.

ARTICULO 6o.- COSTO PROMEDIO MÁXIMO UNITARIO PARA COMPRAS DE GAS (G_m). El Costo promedio máximo para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte (G_m) se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$G_m = \frac{CG_{(m-1)} * TRM_{(m-1)}}{Q_{(m-1)}}$$

- G_m** = Costo promedio máximo unitario en $\$/m^3$ para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.
- m** = Mes para el cual se aplicará el costo promedio máximo unitario de gas.
- $CG_{(m-1)}$** = Costo agregado de todo el gas comprado en el mes $(m-1)$ en US dólares, destinado al mercado de Usuarios Regulados, sin incluir costos de transporte, penalizaciones, compensaciones, intereses de mora u otros cargos no regulados.
- $Q_{(m-1)}$** = Cantidad de gas comprado en el mes $(m-1)$ con destino a Usuarios Regulados (m^3).
- $TRM_{(m-1)}$** = Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Bancaria aplicada por el Productor-Comercializador en la facturación del mes $(m-1)$.

PARÁGRAFO: Bajo ninguna circunstancia se podrá trasladar a los usuarios costos promedios máximos unitarios de gas superiores al Precio Máximo Regulado para suministros de gas a Usuarios Regulados.

ARTICULO 7o.- COSTO PROMEDIO MÁXIMO UNITARIO DE TRANSPORTE DE GAS (T_m). El costo promedio máximo unitario de transporte se calculará con la siguiente fórmula:

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

$$T_m = \frac{CT_{(m-1)} * TRM_{(m-1)}}{Q_{(m-1)}}$$

T_m = Costo promedio máximo unitario en \$/m³ para el transporte de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.

m = Mes para el cual se aplicará el costo promedio máximo unitario de transporte de gas.

$CT_{(m-1)}$ = Costo total de transporte de gas en el mes (m-1) en US dólares, destinado a Usuarios Regulados, sin incluir penalizaciones, compensaciones, intereses de mora u otros cargos no regulados.

$Q_{(m-1)}$ = Cantidad de gas transportado en el mes (m-1) con destino a Usuarios Regulados (m³).

$TRM_{(m-1)}$ = Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Bancaria aplicada por el Transportador para la facturación del mes (m-1).

PARÁGRAFO: Bajo ninguna circunstancia se podrá trasladar a los usuarios costos promedios máximos unitarios de transporte de gas superiores a los resultantes de aplicar lo dispuesto por la CREG para el servicio de transporte a Usuarios Regulados.

ARTICULO 8o.- CARGO MÁXIMO UNITARIO DE DISTRIBUCIÓN (Dm). El Cargo Máximo Unitario (Dm) se calculará a partir del Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) que fue aprobado por Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para cada empresa, conforme a la siguiente expresión:

$$D_m = \frac{D_{(m-1)} * IPC_{(m-2)}}{IPC_{(m-3)}} * (1 - Xd)$$

D_m = Cargo máximo unitario en \$/m³ por uso de la red de distribución para el mes m.

m = Mes para el cual se aplicará el cargo máximo unitario de distribución de gas.

IPC = Índice de Precios al Consumidor Total Nacional, reportado por el DANE.

Xd = Factor de eficiencia. Para el período de vigencia de esta opción tarifaria, el factor de eficiencia será el aprobado actualmente para las empresas y se aplicará una vez por año, al vencimiento de un año completo de aplicación de la actual fórmula general vigente.

El Cargo Máximo Unitario de Distribución (Dm) se calculará a partir del mes siguiente al vencimiento de un año completo de aplicación de la actual fórmula

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

tarifaria general vigente, tomando como base el Dt correspondiente al mes de dicho vencimiento.

ARTICULO 9o.- MARGEN MÁXIMO DE COMERCIALIZACIÓN (Sm). El margen máximo de comercialización se mantendrá vigente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107.1.4 de la Resolución CREG-057 de 1996. Su indexación se efectuará según la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{S_{(m-1)} * IPC_{(m-2)}}{IPC_{(m-3)}}$$

S_m = Margen máximo de comercialización en \$/m³ para el mes m.

m = Mes para el cual se aplicará el margen de comercialización.

IPC = Índice de Precios al Consumidor Total Nacional, reportado por el DANE para el mes definido.

El margen máximo de comercialización involucrado en esta opción tarifaria será igual para todas las empresas prestadoras que se acojan a dicha opción y su valor para enero del año 2000 se calculará de la siguiente manera:

$$S_{(Ene.2000)} = \frac{S_{(1999)} * IPC_{(Dic.1999)}}{IPC_{(Nov.1999)}} \quad \$/m^3$$

$S_{(1999)}$ = Margen máximo de comercialización para el año 1999, equivalente a \$5.01/m³, resultante de aplicar lo dispuesto en el Art. 107.1.4 de la Resolución CREG-057 de 1996.

El margen máximo de comercialización (S_m) correspondiente a la fecha en que cada empresa dé inicio a la opción tarifaria, se calculará con base en la fórmula general de que trata el presente artículo partiendo del valor calculado para el mes de enero del año 2000.

ARTICULO 10o.- ESTRUCTURA DE CARGOS PARA USUARIOS REGULADOS RESIDENCIALES. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, que se acojan a la opción tarifaria de que trata esta Resolución, podrán diseñar diferentes estructuras tarifarias de cargos fijos y cargos variables para Usuarios Regulados residenciales, de acuerdo con la siguiente fórmula general.

$$CV_{rm} = Gm + Tm + Sm + (1 - \alpha_r) \times Dm$$

$$CF_{rm} = \alpha_r \times \left\{ \frac{Dm * Q_r}{F_r} \right\}$$

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

Donde:

- CV_{rm} = Cargo Variable Máximo Unitario en $\$/m^3$ aplicable a usuarios residenciales en el mes m.
- CF_{rm} = Cargo Fijo Máximo Unitario en $\$/factura$ aplicable a usuarios residenciales en el mes m.
- α_r = Fracción del Cargo Máximo Unitario de Distribución (Dt) asignado al Cargo Fijo Máximo Unitario. Para el sector residencial el factor α_r podrá tomar valores entre $0.0 < \alpha_r \leq 0.5$.
- Q_r = Consumo facturado por la empresa a los usuarios residenciales conectados al sistema de distribución donde es aplicable el cargo, durante el trimestre anterior al mes m.
- F_r = Número total de facturas expedidas a usuarios residenciales, sin considerar las debidas a errores de facturación, durante el trimestre anterior al mes m.

El comercializador calculará mensualmente dichos cargos y los publicará conforme se establece en el Artículo 120 de la presente Resolución.

Las tarifas aplicables para los estratos 1 y 2 deberán diferenciar la tarifa correspondiente al consumo básico o de subsistencia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo: Los factores α_r que utilice el comercializador se mantendrán sin modificación por períodos no inferiores seis (6) meses.

ARTICULO 1 lo.- ESTRUCTURA DE CARGOS PARA USUARIOS REGULADOS NO RESIDENCIALES. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, que se acojan a la opción tarifaria de que trata esta Resolución, podrán diseñar diferentes estructuras tarifarias de cargos fijos y cargos variables para Usuarios Regulados no residenciales, de acuerdo con la siguiente fórmula general.

$$CV_{im} = Gm + Tm + Sm + (1 - \alpha_i) \times Dm$$

$$CF_{im} = \alpha_i \times \left\{ \frac{Dm * Q_i}{F_i} \right\}$$

Donde:

- i = Rango de consumo para el cual se definen parejas de cargos fijos y variables
- CV_{im} = Cargo Variable Máximo Unitario en $\$/m^3$ aplicable a usuarios no residenciales en el mes m, cuyo consumo mensual se encuentre ubicado en el rango de consumo i .

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

α_i = Fracción del Cargo Máximo Unitario de Distribución (Dt) asignado al Cargo Fijo Máximo Unitario. Para el sector no residencial el factor α_i podrá tomar valores entre $0.0 < \alpha_i \leq 0.5$ y dentro de este rango, **podrán** utilizarse valores diferentes para los usuarios regulados comerciales y para los usuarios regulados industriales.

Q_i = Consumo facturado por la empresa durante el trimestre anterior al mes m, a los usuarios no residenciales conectados al sistema de distribución donde es aplicable el cargo y cuyo consumo mensual se ubique en el rango de consumo *i*.

F_r = Total de facturas expedidas a usuarios no residenciales durante el trimestre anterior al mes m, sin considerar las debidas a errores de facturación, cuyo consumo mensual se ubique en el rango de consumo *i*.

Los comercializadores deberán establecer parejas de cargos **fijos** y variables aplicables a la totalidad del consumo de un usuario, para los siguientes rangos de consumo:

<i>i</i>	Rango de consumo mensual (m^3)
1	0 a 500
2	501 a 2000
3	Mayor a 2000

El comercializador calculará mensualmente dichos cargos y los publicará conforme se establece en el Artículo 120 de la presente Resolución. El comercializador podrá establecer rangos adicionales para consumos mensuales superiores a 2.000 m^3 , dichos rangos se mantendrán sin modificación por **periodos** no inferiores a 6 meses.

Parágrafo: Los factores α_i que utilice el comercializador se mantendrán sin modificación por periodos no inferiores seis (6) meses.

ARTÍCULO 12". PUBLICIDAD. El comercializador respectivo hará pública en forma simple y comprensible, por medio de un periódico de amplia circulación en los municipios donde preste el servicio o en uno de circulación nacional, antes de su aplicación, las tarifas que aplicará a los usuarios. Tal deber lo cumplirá cada vez que modifique las tarifas. Los nuevos valores deberá comunicarlos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTICULO 13o.- TRATAMIENTO DEL Kst CAUSADO. Teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se habrán generado desviaciones entre los costos reales de prestación del servicio a usuarios residenciales y los costos proyectados, se adopta el siguiente procedimiento para establecer el destino o recaudo del ingreso (egreso) causado por el Kst, para las empresas que se acojan a la opción tarifaria de que trata la presente Resolución:

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

$$Kst = \left\{ Ms_{(t-1)} - \frac{INR_{(t-1)}}{QR_{(t-1)}} \right\} * (1 + J_{(t-1)})$$

Donde t corresponde al año en el cual se efectuará la corrección del Mst.

Parágrafo: Para el cálculo del $Ms_{(t-1)}$ correspondiente, el **comercializador** utilizará sus costos reales de compra y de transporte de gas ($G_{(t-1)}$ y $T_{(t-1)}$).

13.1 Devolución de cobros superiores al Mst.

Si el Kst resulta negativo, el monto total del cobro superior al Mst efectuado a los usuarios del servicio estará dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto cobrado en exceso} = Kst * QR_{(t-1)}$$

Las empresas acreditarán este monto en diez facturaciones consecutivas, a los usuarios residenciales registrados ante la empresa el último día de la vigencia $(t-1)$, discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG-015 de 1999. Se entenderá que las acreditaciones se aplican a las facturaciones mensuales que se efectúen a partir del tercer mes después del mes de adopción de la opción tarifaria propuesta y se distribuirán en un período de 10 meses. La fórmula de acreditación por factura para un usuario i es la siguiente:

$$\text{Devolución al usuario } i = \frac{Kst * Qi_{(t-1)}}{10}$$

donde $Qi_{(t-1)}$ corresponde al volumen facturado al usuario i en el período tarifario $(t-1)$, se entiende que:

$$\sum Qi_{(t-1)} = QR_{(t-1)}$$

13.2 Recaudo de montos dejados de cobrar

Si el Kst resulta positivo, el monto total de los valores dejados de **cobrar** a los usuarios del servicio estaría dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto por cobrar} = Kst * QR_{(t-1)}$$

Las empresas cobrarán este monto en diez facturaciones consecutivas, a los usuarios residenciales registrados ante la empresa el último día de la vigencia $(t-1)$, discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG-0 15 de 1999. Se entenderá que los cobros se aplican a las facturaciones mensuales que se efectúen a partir del tercer mes después del mes de adopción de la opción tarifaria propuesta y se distribuirán en un período de 10 meses. La fórmula de cobro por factura para un usuario i es la siguiente:

$$\text{Cobro adicional al usuario } i = \frac{Kst * Qi_{(t-1)}}{10}$$

donde $Qi_{(t-1)}$ corresponde al volumen facturado al usuario i en el período **tarifario** $(t-1)$, se entiende que:

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

$$\sum Qi(t-1) = QR(t-1)$$

Parágrafo: El Kst causado durante los meses comprendidos entre el mes de inicio del siguiente año tarifario y la fecha de aplicación de la opción tarifaria, conforme lo estipula el Artículo 16 de esta Resolución, recibirá el mismo tratamiento establecido en este artículo

ARTICULO 14o.- OBLIGACIÓN DE COMPRAR GAS COMBUSTIBLE EN LAS MEJORES CONDICIONES OBJETIVAS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 73.16 y 74.1 de la Ley 142 de 1994, los Comercializadores de gas combustible por redes a Usuarios Regulados, deben comprarlo haciendo uso de reglas que aseguren procedimientos abiertos, igualdad de condiciones entre los proponentes y su libre concurrencia teniendo en cuenta las fuentes disponibles, los costos de transporte correspondientes y la oferta de cualquier Productor-Comercializador, Comercializador o Remitente con excedentes de gas, de tal manera que se asegure un costo mínimo de suministro de gas en puerta de ciudad.

Para ello solicitarán y darán oportunidad a los Productores-comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas para que presenten sus propuestas de venta las cuales serán evaluadas con base en factores de precio y otras condiciones objetivas que serán definidas previamente a la iniciación de los trámites de convocatoria. Para estimular la concurrencia entre Productores-comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas, los esquemas de solicitud utilizados para atender la demanda de cada empresa deben permitir la oferta de suministros parciales por distintos Productores-comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas.

Las ofertas de los Productores-comercializadores o Comercializadores deberán sujetarse a las normas vigentes establecidas por la CREG sobre la materia.

Todo Comercializador que suministre el servicio de distribución de gas combustible a Usuarios Regulados deberá tener contratos de suministro y de transporte.

En todo caso, los costos promedios máximos para transporte y compras de gas **deberán** sujetarse a las normas sobre precios máximos establecidas por la CREG para Usuarios Regulados.

ARTICULO 15o.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACIÓN DE GAS A USUARIOS NO REGULADOS. Con el objeto de facilitar el desarrollo de opciones comerciales para la penetración de gas en el mercado de Usuarios No Regulados, el Comercializador podrá celebrar contratos de suministro y de transporte de gas destinados exclusivamente a atender este mercado. Los precios y demás condiciones de dichos contratos **deberán** sujetarse a las disposiciones vigentes establecidas por la CREG para el suministro y transporte de gas.

En todo caso, los precios correspondientes al suministro y transporte del gas destinado a los Usuarios No Regulados no se incluirán en el cálculo del Gm y del Tm, conforme a lo previsto en los artículos 60. y 70. de esta Resolución.

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

ARTICULO 16o.- FECHA DE INICIO DE APLICACIÓN DE LA OPCIÓN TARIFARIA. La Opción tarifaria prevista en esta Resolución se aplicará de la siguiente manera:

- (a) Las empresas cuya fórmula tarifaria entró en vigencia el primero de Enero de 1997, aplicaran la opción tarifaria de que trata la presente Resolución a partir de la facturación siguiente al mes en el cual la empresa se acogió a dicha opción.
- (b) Las empresas cuya fórmula tarifaria entró en vigencia en fecha distinta a la **señalada** en el literal anterior, aplicaran la opción tarifaria a partir del mes siguiente al vencimiento de un año completo de aplicación de la fórmula tarifaria vigente.


Lo anterior, siempre y cuando la empresa haya informado previamente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, su decisión de acogerse a la opción tarifaria en los términos previstos en el Artículo 40. de esta Resolución.

ARTÍCULO 17o.- VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, el día

22 DIC 1999


FELIPE RIVEIRA HERRERA
Viceministro de Energía Delegado
por el Ministro de Minas y Energía
Presidente


JOSE CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

